



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 209 -2026-G.R. JUNIN/GGR

Huancayo, 07 JUL. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 300-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 02 de julio del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;



Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10763235
EXP. N°	07097307



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Oficio N° D000652-2026-JUS/PGE-UDESCF de fecha 15 de mayo del 2026 se notifica la Resolución de Archivo N° 206-2026-PGE/OCF.

Que, mediante Oficio N° D000654-2026-JUS/PGE-UDESCF de fecha 15 de mayo del 2026 se remite copia de los actuados del Expediente N° 469-2025-OCF/UDESCF-FP.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
LISETTE RUIZ RIVERA	42610151	GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	PSJ. SAN ANTONIO N° 188- DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAYO

La persona antes identificada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidores públicos y mantienen o mantuvieron vínculo laboral con el Gobierno Regional de Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Oficio N° D000652-2026-JUS/PGE-UDESCF de fecha 15 de mayo del 2026 y el Oficio N° D000654-2026-JUS/PGE-UDESCF de fecha 15 de mayo del 2026 se remite el Expediente digital N° 469-2025-OCF/UDESCF-FP de fecha 15 de mayo del 2026 mediante el cual se adjunta la Resolución de Archivo N° 206-2026-PGE/OCF desarrollándose de la siguiente manera:





Gobierno Regional de Junín



(...)

Que, se advierte del contenido de la Resolución Directoral N° D000326-2024-CONADIS-DFS del 12 de noviembre de 2024 que la Dirección de Fiscalización y Sanciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno Regional de Junín, por extemporáneo.

Sobre el recurso de reconsideración la Dirección de Fiscalización y Sanciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) señaló que el recurso fue presentado por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín el 29 de octubre del 2024.

Además, señaló que la resolución materia de recurso de reconsideración Resolución Directoral N° D000296-2024-CONADIS-DFS habría sido notificada mediante mesa de partes virtual de la entidad el 3 de octubre del 2024. Es así que el plazo máximo para interponer el recurso de reconsideración conforme lo establecido en el artículo 218 inciso 218.2 del TUO de la LPAG era el 28 de octubre del 2024.

Por tanto, no se puede atribuir al Procurador publico la presentación de recurso de reconsideración porque de los autos se advierte que fue el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín quien presento de manera extemporánea el recurso de reconsideración y no el Procurador productos público del Gobierno Regional de Junín. Es así que, corresponde a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Junin realizar los actos de investigación correspondiente sobre la presentación extemporánea del recurso de reconsideración en mérito que esta unidad, no tiene competencia de iniciar investigación contra funcionarios y/o servidores públicos que no formen parte del sistema administrativo de defensa jurídica del estado.



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada: **LISETTE RUIZ RIVERA** en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín. Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

q) "Las demás que señale la ley"

En concordancia con el principio de causalidad establecido en el artículo 248 numeral 8 del TUO de la LPAG



Gobierno Regional de Junín



Señala que: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, de la evaluación de los actuados remitidos mediante los Oficios N° D000652-2026-JUS/PGE-UDESCF y N° D000654-2026-JUS/PGE-UDESCF, así como de la documentación que integra el Expediente N° 469-2025-OCF/UDESCF-FP, se advierte que existen elementos de convicción que permiten presumir que la investigada **LISETTE RUIZ RIVERA**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín, habría incurrido en una presunta conducta constitutiva de responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, en efecto de la Resolución Directoral N.° D000326-2024-CONADIS-DFS, de fecha 12 de noviembre de 2024, se verifica que la Dirección de Fiscalización y Sanciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno Regional de Junín, al haber sido presentado fuera del plazo legalmente previsto;

Que, al respecto dicha resolución administrativa precisa que la Resolución Directoral N° D000296-2024-CONADIS-DFS fue válidamente notificada a la entidad el 03 de octubre de 2024, a través de su Mesa de Partes Virtual, razón por la cual el plazo para la interposición del recurso de reconsideración vencía el 28 de octubre de 2024, conforme a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, no obstante, del contenido de la citada resolución se desprende que el recurso de reconsideración fue presentado recién el 29 de octubre de 2024, esto es, un día después de vencido el plazo legal, siendo además presentado directamente por la entonces Gerente Regional de Desarrollo Social, señora **LISETTE RUIZ RIVERA**, circunstancia que determinó que la autoridad administrativa declarara improcedente el recurso por extemporáneo, ocasionando que la entidad perdiera la posibilidad de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de los cuestionamientos formulados contra la resolución administrativa impugnada;





Gobierno Regional de Junín



Que, en ese contexto, la Resolución de Archivo N° 206-2026-PGE/OCF concluye expresamente que la responsabilidad por la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no resulta atribuible al Procurador Público Regional, toda vez que de los actuados se acredita que dicho recurso fue presentado directamente por la Gerente Regional de Desarrollo Social; en consecuencia, dispone remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Junín para que, en el ámbito de sus competencias, determine la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria correspondiente;

Que, bajo tales consideraciones, se advierte que la investigada, en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeñaba, habría incumplido el deber funcional de actuar con la diligencia exigible en la conducción de los procedimientos administrativos a su cargo, permitiendo que un medio impugnatorio fuera interpuesto fuera del plazo legal establecido, conducta que habría generado una afectación a los intereses de la entidad al impedir la revisión de fondo del acto administrativo emitido por el CONADIS, lo que ocasionó que el recurso fuera declarado improcedente por extemporáneo, privando a la entidad de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia administrativa.



Que, en consecuencia, los hechos descritos permiten subsumir, de manera preliminar, la conducta atribuida a la investigada en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta disciplinaria "*las demás que señale la ley*", en concordancia con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo incumplimiento constituye fuente de responsabilidad administrativa cuando la conducta del servidor público ocasiona la vulneración del ordenamiento jurídico en el ejercicio de sus funciones;

Que, asimismo, la imputación efectuada resulta compatible con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, conforme al cual la responsabilidad administrativa debe recaer exclusivamente en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable. En el presente caso, de los elementos de convicción incorporados al expediente se advierte que fue la propia investigada quien presentó el recurso de reconsideración fuera del plazo legalmente establecido, existiendo un nexo causal directo entre su actuación y la consecuencia jurídica derivada de la declaración de improcedencia por extemporaneidad emitida por el CONADIS;

Que, sin que ello implique un adelanto de opinión sobre la responsabilidad administrativa de la investigada, los hechos descritos constituyen indicios razonables suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de que, en observancia de los principios del debido procedimiento, presunción de licitud, tipicidad, razonabilidad y verdad material, se determine si la conducta desplegada configura responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, se establezca la sanción que corresponda conforme al marco normativo aplicable;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA



Gobierno Regional de Junín



Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a la funcionaria investigada **LISETTE RUIZ RIVERA** en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción propuesta se sustenta en que la investigada, en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeñaba, tenía bajo su responsabilidad la interposición del recurso administrativo; no obstante, presentó dicho medio impugnatorio fuera del plazo legalmente establecido, conducta que habría ocasionado un perjuicio a los intereses institucionales al impedir el pronunciamiento de fondo por parte del CONADIS;



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
LISETTE RUIZ RIVERA	GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el servidor civil: **LISETTE RUIZ RIVERA**;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la investigada puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que considere pertinentes, lo cual hará mediante la presentación de su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud de la investigada, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;



X. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisan los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por



Gobierno Regional de Junín



responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora civil **LISETTE RUIZ RIVERA** en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el cual prescribe que: "las demás que señale la ley" en concordancia con el principio de causalidad establecido en el artículo 248 numeral 8 del TUO de la LPAG y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a la servidora civil: **LISETTE RUIZ RIVERA** en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a la servidora civil: **LISETTE RUIZ RIVERA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CPC Mariela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD

GOBIERNO REGIONAL JUN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO 07 JUL 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)